Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00115-00
Actor:	WILLYAN DARIO GUZMAN UNI
Demandado:	NUEVA EPS y COLPENSIONES
Acción:	INCIDENTE DE DESACATO – SENTENCIA TUTELA

Auto Interlocutorio No. 314

Procede el Despacho a considerar el escrito radicado vía electrónica por el señor WILLYAN DARIO GUZMAN UNI, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.481, donde refiere que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no ha cumplido la orden impartida en el fallo de Sentencia No. 118 de fecha 11 de junio de 2019.

Para resolver se considera:

1.- La sentencia

Mediante sentencia del 21 de junio de 2019, promovida por el señor WILLYAN DARIO GUZMAN UNI, el Despacho resolvió:

> *".PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, la vida digna y de petición del señor WILLYAM DARIO GUZMAN UNI, identificado con cédula de ciudadanía 76.331.481, vulnerados por la NUEVA EPS y COLPENSIONES, según las razones expuestas en la presente providencia.*
>
> *SEGUNDO.- ORDENAR a la NUEVA EPS, que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y si aún no lo ha hecho, pague al señor WILLYAM DARIO GUZMAN UNI, identificado con cédula de ciudadanía 76.331.481, las incapacidades por enfermedad común que le han sido generadas, hasta el día 235, esto es, entre el 25 de noviembre de 2018 y hasta el 29 de enero de 2019, equivalentes a 48 días efectivamente transcritos e insolutos.*
>
> *TERCERO.- ORDENAR a COLPENSIONES, que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y si aún no lo ha hecho, pague al señor WILLYAM DARIO GUZMAN UNI, identificado con cédula de ciudadanía 76.331.481,las incapacidades por enfermedad común que le han sido generadas, a partir del día 236, es decir, desde el día 30 de enero de 2019 hasta el día 371, es decir 14 de junio de 2019, equivalentes a 136 días efectivamente transcritos e insolutos, así como aquellas que se le expidan en lo sucesivo por enfermedad común y hasta los 540 días de incapacidad continua, conforme lo expuesto.*
>
> *TERCERO.-ORDENAR a COLPENSIONES, que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, adelante el respectivo*

procedimiento y gestione todos los trámites que sean necesarios (médicos y administrativos), para que al señor WILLYAM DARIO GUZMAN UNI, identificado con cédula de ciudadanía 76.331.481, le sea realizada la calificación de pérdida de su capacidad laboral, conforme lo expuesto.

CUARTO.-ADVERTIR a la NUEVA EPS, que de llegar a generarse al señor WILLYAM DARIO GUZMAN UNI, identificado con cédula de ciudadanía 76.331.481,incapacidades después del día 540, le corresponderá asumir el pago de las mismas„ conforme lo ordena el literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según lo expuesto.

QUINTO.- CONMINAR a la empresa ALIMENTOS GUISASON DE COLOMBIA, para que dé cumplimiento a las obligaciones que le corresponden frente al caso del accionante, en relación con las incapacidades que en adelante se le sean expedidas al señor WILLYAM DARIO GUZMAN UNI, identificado con cédula de ciudadanía 76.331.481. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 121 del Decreto 0019 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, y COLPENSIONES que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, informe al señor WILLYAM DARIO GUZMAN UNI, identificado con cédula de ciudadanía 76.331.481, sobre el procedimiento establecido para las solicitudes de determinación del subsidio por incapacidad, de la valoración de su pérdida de capacidad laboral, de la posibilidad de acceso al beneficio de pensión de invalidez y dado el caso, de la documentación que debe aportar para tales efectos.

SEPTIMO.-Del cumplimiento de lo ordenado en los numerales anteriores, las entidades, deberán informar al Despacho al vencimiento del término conferido..."

El accionante en esta oportunidad reclama de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el cumplimiento del fallo de tutela y en concreto que se ordene el pago efectivo de los auxilios de incapacidad causados entre el día 30 de enero de 2019 hasta el 14 de junio de la misma anualidad y las causadas en adelante conforme a lo ordenado en la tutela proferida por este despacho judicial, ya que refiere que la entidad accionada se ha negado a reconocer el pago de sus auxilios de incapacidad.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distintita y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. .."

Teniendo en cuenta las órdenes impartidas en el fallo de tutela, lo expuesto por el actor en su escrito de desacato, amparado por la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y al no mediar prueba que desvirtúe lo informado por el incidentante, considera el Despacho, que existe mérito para iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, es del caso dar apertura al trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en acatamiento de los lineamientos procedimentales establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C -367 de 2014, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Director General de la COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, según lo consignado a folio 1 y 2 del expediente, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Director General de la COLPENSIONES -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la decisión adoptada en esta providencia y **CORRER TRASLADO** por el término de DOS (02) DÍAS, contado al día siguiente de la notificación de la presente decisión por el medio más expedito, del documento que reposa a folios 1 a 3 del cuaderno de incidente de desacato, de la sentencia incumplida y de esta providencia, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción e informe si ha efectuado el pago de las incapacidades a su cargo desde el 30 de enero de 2019 hasta la presente fecha, por cuanto existen los presupuestos legales para el cumplimiento de tal obligación a su cargo.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Director General de COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que: i) El desacato a un fallo de tutela podrá ser sancionado con arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante el trámite incidental; sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, ii) En aplicación del deber de colaboración que asiste a las partes frente a la administración de justicia, dentro del término de traslado, **deberá remitir copia autentica de los documentos que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela** dictado dentro de la acción constitucional de la referencia.

CUARTO: OFICIAR a la NUEVA EPS para que un plazo de UN (01) DÍA, contado al día siguiente de la notificación de la presente decisión por el medio más expedito, rinda un informe sobre las actuaciones adelantadas hasta la fecha en relación con el cumplimiento de la sentencia, en ejercicio de la función de vigilancia consagrada el último inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; esto es, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001333300220200035-00
Actor:	CAMILO FARID IPIA YANDY Y LUZ MARINA YANDY CHANTE OTROS
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-POLICIA NACIONAL- CABILDO INDIGENA DE BELALCAZAR – CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto interlocutorio No. 298

El señor **CAMILO FARID IPIA YANDY,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.002.979.750, quien actúa en nombre propio y concurre a esta causa en condición de (afectado directo), **LUZ MARINA YANDY CHANTE,** identificada con C.C. No. 25.559.911 de Páez-Cauca (Víctima indirecta: madre de la víctima directa), quien también actúa en representación de su hijo menor **FRANCISCO JAVIER IPIA YANDY**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.002.980.975 de Páez-Cauca; **JAVIER IPIA CRUZ,** identificado con C.C. No. 4.727.823 de Páez-Cauca (Victima indirecta: padre de la víctima directa); **NEYID EDMINSON IPIA YANDY,** identificado con C.C. 1.062.086.791 de Páez-Cauca (Victima indirecta: hermano de la víctima directa); **PAOLA ANDREA IPIA YANDY**, identificada con C.C. No. 1.062.076.368 de Páez-Cauca (Victima indirecta: hermana de la víctima directa), quien también actúa en representación de su hija **HELEN SAMARIA PUSCUE IPIA** identificada con tarjeta de identidad No. 1.062.085.097 (Víctima indirecta: sobrina de la víctima directa); **CARMEN YOHANA IPIA YANDY**, identificada con C.C. No. 67.032.567 de Páez-Cauca (Victima indirecta: hermana de la víctima directa), quien también actúa en representación de su hija menor **DINA MARCELA GUTIERREZ IPIA,** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.062.076.381 de Páez-Cauca (Victima indirecta: sobrina de la de la víctima directa); **DANAYI VANESA IPIA YANDY**, identificada con C.C. No. 1.061.782.835 de Páez-Cauca (Victima indirecta: hermana de la víctima directa), quien también actúa en representación de sus hijos menores **SARA VALENTINA VICTORIA IPIA,** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.061.772.001 y **YOJAN ALEXANDER VICTORIA IPIA** identificado con NUIP. 1.061.772.001. (Víctimas indirectas: sobrinas de la víctima directa) Quienes actúan por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido[1], en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demanda a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-POLICIA NACIONAL- CABILDO INDIGENA DE BELALCAZAR – CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA,** con el fin de que se declare administrativamente responsable a cada uno de los entes

[1] Memorial poder a folio 39-42

demandados, por el daño antijurídico a cada uno de los actores a causa de la pérdida del órgano de la visión (ojo izquierdo) debido al impacto de gas lacrimógeno en el rostro del señor **CAMILO FARID IPIA YANDY.**

Advierte el despacho que en el estudio del proceso de admisión de la demanda, no se encuentran todas las firmas y notas de presentación personal de las personas que se encuentran en calidad de demandantes en el acápite de designación de partes en la demanda y que la única persona que cumple con los requisitos de designación de poder con firma y nota de presentación personal es la señora **LUZ MARINA YANDY CHANTE,** identificada con C.C. No. 25.559.911 de Páez-Cauca (Víctima indirecta: madre de la víctima directa), quien también actúa en representación de su hijo menor **FRANCISCO JAVIER IPIA YANDY**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.002.980.975 de Páez-Cauca, para lo cual se tendrá en cuenta en la presente diligencia como la parte demandante por cumplir los requisitos de representación legal.

Efectuando el estudio de la admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión[2].

En consecuencia, **SEDISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda formulada por la señora **LUZ MARINA YANDY CHANTE** contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-CABILDO INDIGENA DE BELALCAZAR – CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA,** con el fin de que se declare administrativamente responsable a cada uno de los entes demandados, por el daño antijurídico a cada uno de los actores a causa de la pérdida del órgano de la visión (ojo izquierdo) debido al impacto de gas lacrimógeno en el rostro del señor **CAMILO FARID IPIA YANDY.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a través de su representante legal o a quien se haya designado para tal efecto, a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-CABILDO INDIGENA DE BELALCAZAR – CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

---

[2] El Juzgado es competente por el lugar donde sucedió el hecho; la cuantía no sobrepasa los 500 s. m. l. m. v.; Determina adecuadamente la parte demandada, las pretensiones, las normas violadas y concepto de violación; agoto el requisito de procedibilidad.

Expediente:	19001333300220200035-00
Actor:	CAMILO FARID IPIA YANDY Y LUZ MARINA YANDY CHANTE OTROS
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-POLICIA NACIONAL- CABILDO INDIGENA DE BELALCAZAR – CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.[7]

QUINTO. - CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación[8].

SEXTO. - REQUIÉRASE a las entidades accionadas para que con la contestación acerque **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso LA PARTE DEMANDADA, deberá allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos en en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."*
> *(...)*
> ***La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.***" (subrayado propio)

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos[9] insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

OCTAVO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Expediente:	19001333302202000035-00
Actor:	CAMILO FARID IPIA YANDY Y LUZ MARINA YANDY CHANTE OTROS
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-POLICIA NACIONAL- CABILDO INDIGENA DE BELALCAZAR – CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Se reconoce personería para actuar a el abogado **HAROLD CAMILO ARTEAGA RODRIGUEZ,** Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.620.262 expedida en Cali Valle del Cauca y portadora de la tarjeta profesional No.295.867 del Consejo Superior de la Judicatura,[3], como apoderado de las partes demandantes en los términos y para los fines del poder obrante a folio 39-42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 043 A LAS 8:00 AM DE HOY 06 DE JULIO DE 2020.

EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

El 03 de julio de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.

EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO

[3] En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada, encontrándose vigente.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	**19001-33-33-002-2019-00201-00**
Actor:	**ROMEL ANTONIO MARTINEZ SALCEDO Y OTROS**
Demandado:	**NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 417

Los señores **ROMEL ANTONIO MARTINEZ SALCEDO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.974.585 de Cali – Valle del Cauca; **OLGA DEL SOCORRO NARVAEZ BECERRA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 27.442.623 de San Lorenzo - Nariño; **LUZ MARINA SALCEDO MARTINEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 27.440.924; **HERMINIA BECERRA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 27.179.183 de San Lorenzo - Nariño; **KELLY YACKELINE MARTINEZ NARVAEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 59.706.870 de La Unión -Nariño, actuando en nombre y representación de sus hijos menores **SANTIAGO MUÑOZ MARTINEZ,** identificado con NUIP No. 1.088.156.811 y **SERGIO ALFONSO MUÑOZ MARTINEZ,** identificado con NUIP No. 1.088.157.360; **JAIRO RODOLFO NARVAEZ BECERRA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.815.357; **WILSON FIDEL NARVAEZ BECERRA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.815.258 de La Unión – Nariño; **EMER JAVIER MARTINEZ MENESES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 98. 196.326 de San Lorenzo – Nariño; **ELIZABETH DEL SOCORRO MARTINEZ MENESES,** identificado con cedula de ciudadanía No.27.444.386 de San Lorenzo Nariño; **HOLMAN JESUS MARTINEZ SALCEDO,** identificado con cedula de ciudadanía No.5.336.677 de San Lorenzo – Nariño; **SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 30.717.102 de Pasto – Nariño; **HEMEL ALFONSO MARTINEZ SALCEDO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.336.824; **MILTON MARINO MARTINEZ SALCEDO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.195.374; **JORGE ALVARO MARTINEZ SALCEDO,** identificado con cedula de ciudadanía No.15.811.955; **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ SALCEDO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.195.372 de San Lorenzo - Nariño y **FARITH ESTEBAN MARTINEZ NARVAEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.488.540 de La Unión – Nariño; como parientes del occiso **EMERSON JHONATAN**

MARTINEZ NARVAEZ; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, pretendiendo se le declare administrativamente responsable, de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte de su pariente, a causa de las lesiones personales padecidas en su condición de auxiliar de policía el día 27 de junio de 2008 en el municipio de Puerto Tejada - Cauca.

ANTECEDENTES

En providencia del 10 de febrero de 2020, proferida por el Magistrado Doctor Naun Mirawal Muñoz Muñoz, se dispuso REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 749 del 15 de noviembre de 2019, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa y en su lugar dispuso se verificaran los demás requisitos de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se verificará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.
Por lo tanto, tal disposicion contempla unos requisitos de carácter formal, que debe contener la demanda ante lo Contencioso Administrativo y el cumplimiento o no de tales requisitos legales, conlleva a la admision o inadmision de la demanda.

Asi mismo, el articulo 162 y 166 ibidem, establecen:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

[1] "Articulo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

*"**Articulo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberà acompañarse:*

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...

3.El documento idoneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representacion de otra persona,...(...)".

Efectuado el estudio de admisión en el libelo de la demanda, el juzgado considera que no se cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), por lo tanto, se advierten las siguientes falencias susceptibles de corrección:

1. Replantear el acápite sobre la designación de las partes y sus representantes; puesto que no hay claridad en cuanto a quienes son los demandantes, y si dentro de estos se incluyen menores de edad, quienes los representan.

2. No se allegan las pruebas en poder de la parte demandante, como lo son los poderes debidamente autenticados y firmados por los demandantes, así como los respectivos registros civiles de cada demandante para poder determinar el parentesco entre los mismos.

Por lo anterior, la parte demandante deberá proceder a corregir las falencias anotadas por el Despacho.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - INADMITIR la demanda para que la parte demandante efectúe las correcciones conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Para presentar la corrección se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de

rechazo. Pare tal efecto la parte demandante deberá enviar la corrección al correo electrónico del Despacho j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: -La notificación de la presente providencia a la parte demandante se hace por estados electrónicos, insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio

REMÍTASE un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

RECONÓZCASE personería para actuar, al doctor **JUAN AGUSTIN GARZON CORAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **98.362.203** y portador de la tarjeta profesional No. **72.193,** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 22 - 26 del expediente[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 043 A LAS 8:00 AM de hoy seis (6) de JULIO DE 2020.

EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

El TRES (3) de julio de 2020 se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de la parte demandante en el expediente.

EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
SECRETARIO

[2] En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrándose vigente.

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, tres (3) de julio del año de dos mil veinte (2020)

Expediente N°:	19001333300220200001000
Demandante:	FERRETERÍA SUMIVALLE LTDA
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 419

La Sociedad **FERRETERÍA SUMIVALLE LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Resolución Sanción Por No Declarar N° 8891 de 12 de febrero de 2018 (folios 60 a 61), en virtud de la cual la Secretaría Financiera del MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA, impuso sanción a la FERRETERÍA SUMIVALLE LTDA por no haber presentado la declaración del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, por los años gravables 2014 ($32.157.191) y 2015 (87.704.934).
ii) Resolución por medio de la cual la Secretaría Financiera del MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA, resolvió el Recurso de Reconsideración a la Sanción Por No Declarar N° 10828 de 06 de septiembre de 2019 (folios 45 a 59), confirmando la resolución N° 8891 de 12 de febrero de 2018.

Pretende que a título de restablecimiento del derecho se declare que la sociedad demandante no está obligada al pago del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros de los años gravables 2014, 2015, vigencia fiscal 2015 y 2016, así como de ninguna sanción; se actualice de inmediato el estado de cuenta corriente del contribuyente eliminando cualquier obligación a su cargo por impuesto, intereses y sanciones; y se condene a la entidad demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierten algunas falencias susceptibles de corrección:

1) La parte demandante confiere poder especial a su apoderado judicial (folios 36 a 37), para demandar la Resolución Sanción Por No Declarar N° 8891 de 12 de febrero de 2018 y la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración a la Sanción Por No Declarar N° 10828 de 06 de septiembre de 2019, pero no se menciona que se otorga mandato para demandar el Anexo Resolución Sanción Por No Declarar N° 8891 de 12 de febrero de 2018 (folios 62 a 77), no especificando con precisión y claridad todos los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad se pretende.

   En este sentido el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, indica:

   > *"**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"* (Hemos Destacado)

2) Con la demanda se allega copia de los actos administrativos acusados (folios 60 a 61, 62 a 77, y 45 a 59), pero no se aportan las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece:

*"**ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)* (Hemos destacado)

En el artículo tercero de la Resolución Sanción Por No Declarar N° 8891 de 12 de febrero de 2018 y el artículo segundo del Anexo Resolución Sanción Por No Declarar N° 8891 de 12 de febrero de 2018 (folios 60 a 61 y 62 a 77 respectivamente), se señala que contra dichos actos administrativos procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, sin embargo, se desconoce en qué fecha le fueron notificados a la parte actora los contenidos de las citadas decisiones.

Tampoco se anexa el recurso de reconsideración impetrado por la parte demandante contra la decisión contenida en la Resolución N° 8891 de 12 de febrero de 2018, desconociéndose cuál es la fecha en que fue radicado ante la entidad demandada.

De otra parte, respecto de la Resolución por medio de la cual la Secretaría Financiera del MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA, resolvió el Recurso de Reconsideración a la Sanción Por No Declarar N° 10828 de 06 de septiembre de 2019, no se acredita la fecha en que tuvo lugar la notificación del citado acto administrativo a la parte actora.

Cabe destacar que el cumplimiento del requisito de determinar en forma clara y precisa los actos administrativos cuya nulidad se pretende no es una formalidad inocua, sino que tiene trascendencia en la individualización de los mismos, debiendo entonces corregirse el poder y la demanda indicando de forma expresa, clara y detallada los actos administrativos cuya nulidad se depreca, incluidos aquellos que resolvieron los correspondientes recursos en vía gubernativa.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se requerirá a la parte actora para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda, en relación con el poder allegado, debiendo acreditar la fecha en que le fueron notificados a la parte demandante los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y la fecha en que se radicó ante la entidad demandada el recurso de reconsideración interpuesto.

Igualmente se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA, para que certifique la fecha en que le fueron notificados los actos demandados a la parte actora, así como la fecha en que la parte demandante interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 8891 de 12 de febrero de 2018 ante la entidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

Expediente N°:	19001333300220200001000
Demandante:	FERRETERÍA SUMIVALLE LTDA
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. - Para presentar la corrección se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Pare tal efecto la parte demandante deberá enviar la corrección al correo electrónico del Despacho j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: - La notificación de la presente providencia a la parte demandante se hace por estados electrónicos, insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio

REMÍTASE un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

RECONÓZCASE personería para actuar, al doctor DAVID SILVA ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1144.138.988 expedido en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 270.972, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folios 36 y 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO.

Expediente N°:	19001333300220200001000
Demandante:	FERRETERÍA SUMIVALLE LTDA
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 043 A LAS 8:00 AM DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE 2020.

EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EL TRES (3) DE JULIO DE 2020, SE CONSTATA LA COMUNICACIÓN DE LA PROVIDENCIA CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 201 DEL CPACA, A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, tres (03) de Julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente N°:	19001333300220200003700
Actor:	FREDY NILSON OSORIO CASTAÑO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio N° 307

El señor **FREDY NILSON OSORIO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.019.578 expedida en Pereira – Risaralda, quien actúa por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida[1], en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 20201200-010026581 ID: 536919 de 06 de febrero de 2020, por la cual la entidad demandada niega la reliquidación de su asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación y pago retroactivo de su asignación de retiro en un 75% de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1091 de 1995, artículo 13, literales a, b, y c, respecto de la forma de liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad desde el 04 de julio de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Solicita además, la reliquidación y pago retroactivo de su asignación de retiro en un 75% de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y la Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), respecto del reajuste anual y liquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 04 de julio del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, que se paguen las diferencias entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas desde el año de reconocimiento de la asignación de retiro en Adelante, debidamente indexados.

[1] Memorial poder obrante a folios 14 a 15

Expediente N°:	19001333300220200003700
Actor:	FREDY NILSON OSORIO CASTAÑO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Efectuando el estudio de la admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión[2].

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el señor **FREDY NILSON OSORIO CASTAÑO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR.** Con la pretensión que se declare se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 20201200-010026581 ID: 536919 de 06 de febrero de 2020, por la cual la entidad demandada niega la reliquidación de la asignación de retiro.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a través de su representante legal o a quien se haya designado para tal efecto, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformida con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-CPACA. , modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.[7]

[2] El Juzgado es competente por el ultimo lugar donde se presto el servicio. La cuantía no sobrepasa los 50 smlmv. Determina adecuadamente la parte demandada, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación. Al pretender el demandante la reliquidación de la asignación de retiro no se require el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Expediente N°:	19001333300220200003700
Actor:	FREDY NILSON OSORIO CASTAÑO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO. - CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación[8].

SEXTO. - REQUIÉRASE a la entidad accionada para que con la contestación acerque **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso LA PARTE DEMANDADA, deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos de la solicitud formulada por el señor, **FREDY NILSON OSORIO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.019.578 expedida en Pereira – Risaralda o que la parte accionante solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."*
> *(...)*
> ***La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.***" (subrayado propio)

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos[9] insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

OCTAVO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **LUZ STELLA GALVIS CARRILLO**[3], identificada con cédula de ciudadanía N° 60.344.954, portadora de la Tarjeta Profesional N° 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura[4], como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

[3] Correo electrónico: luzga35@gmail.com; asesorias201315@hotmail.com.
[4] En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada, encontrándose vigente.

Expediente N°:	19001333300220200003700
Actor:	FREDY NILSON OSORIO CASTAÑO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 043 A LAS 8:00 AM DE HOY SEIS (06) DE JULIO DE 2020.

EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EL TRES (03) DE JULIO DE 2020, SE CONSTATA LA COMUNICACIÓN DE LA PROVIDENCIA CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 201 DEL CPACA, A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001333300220200022-00
Actor:	JULIO CESAR VALENCIA CUERO Y OTROS
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto interlocutorio No. 303

El señor **JULIO CESAR VALENCIA CUERO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.062.331.401, quien actúa en nombre propio y concurre a esta causa en condición de (afectado directo), **CIELO MARIA VALENCIA CUERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 25.718.116, quien actúa en su propio nombre y concurre a esta causa en condición de (madre) del afectado, **JANER ANDRES GARCES VALENCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.138.998, quien actúa en su propio nombre y concurre a esta causa en condición de (hermano) del afectado, **LINA VALENTINA ALEGRIA VALENCIA**, menor de edad identificada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1066838003, quien está representada por su señora madre y concurre a esta causa en condición de (hermana) del afectado, **SOL MARIA SEVILLANO VALENCIA,** menor de edad identificada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP N°. 1.066.843.437, quien está representada por su señora madre y concurre a esta causa en condición de (hermana) del afectado, **DULCE MARIA SEVILLANO VALENCIA,** menor de edad identificada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP N°. 1.066.843.436, quien está representada por su señora madre y concurre a esta causa en condición de (hermana) del afectado, **ALICIA CUERO DIAZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 25.716.912, quien actúa en nombre propio y concurre a esta causa en condición de (abuela) del afectado, Quienes actúan por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida[1], en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demanda a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a cada uno de los entes demandados, por el daño antijurídico a cada uno de los actores a causa de las lesiones físicas que sufrió el entonces conscripto JULIO CESAR VALENCIA CUERO, el día 27 de enero de 2018 en el municipio de Popayán Cauca, cuando fue arrollado por una motocicleta durante un procedimiento de policía de control vial

[1] Memorial poder a folio 19-22

Efectuando el estudio de la admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión[2].

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda formulada por el señor **JULIO CESAR VALENCIA CUERO**, y OTROS, contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, Con la pretensión que se declare administrativamente responsable a las entidades antes mencionadas por el daño antijurídico a cada uno de los actores a causa de las lesiones físicas que sufrió el entonces conscripto JULIO CESAR VALENCIA CUERO, el día 27 de enero de 2018 en el municipio de Popayán Cauca, cuando fue arrollado por una motocicleta durante un procedimiento de policía de control vial.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda , los anexos y el presente auto admisorio a través de su representante legal o a quien se haya designado para tal efecto, a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.[7]

QUINTO. - CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación[8].

---

[2] El Juzgado es competente por el lugar donde sucedió el hecho; la cuantía no sobrepasa los 500 s. m. l. m. v.; Determina adecuadamente la parte demandada, las pretensiones, las normas violadas y concepto de violación; agoto el requisito de procedibilidad.

Expediente:	19001333300220200002200
Actor:	JULIO CESAR VALENCIA CUERO Y OTROS
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO. - REQUIÉRASE a la entidad accionada para que con la contestación acerque **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso LA PARTE DEMANDADA, deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos referidos a la investigación administrativa interna que se agotó por los hechos 27 de enero de 2018, en los cuales la parte demandante indica que resultó lesionado en las instalaciones al ser arrollado por un motociclista cuando se desempeñaba como auxiliar de policía Bachiller, el señor JULIO CESAR VALENCIA CUERO. identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.331.401 expedida en Santander de Quilichao, o que la parte accionante solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."*
> *(...)*
> ***La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**."* (subrayado propio)

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos[9] insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

OCTAVO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA,** Abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.311.835 expedida en Bolívar Cauca y portadora de la tarjeta profesional No.302084 del Consejo Superior de la Judicatura,[3], como apoderada de las partes demandantes en los términos y para los fines del poder obrante a folio 19-22 del expediente.

---

[3] En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada, encontrándose vigente.

Expediente:	19001333300220200002200
Actor:	JULIO CESAR VALENCIA CUERO Y OTROS
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 043 A LAS 8:00 AM DE HOY 06 DE JULIO DE 2020.

EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

El 03 de julio de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.

EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, tres (3) de julio del año de dos mil veinte (2020)

Expediente N°:	190013333002 - 20200003800
Actor:	BLANCA PATRICIA MARTÍNEZ HUNGRÍA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 418

La señora BLANCA PATRICIA MARTÍNEZ HUNGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.564.887 expedida en Popayán – Cauca, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Resolución N° RDC-2019-01985 del 04 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora contra la Resolución N° RDO 2018-03094 de 31 de agosto de 2018 (folios 20 a 29).

ii) Resolución N° RDO 2018-03094 de 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI por la parte actora, en los períodos de enero a diciembre de 2015, por la suma de $45.056.416, y se le impone sanción por inexactitud a la demandante, por el valor de $31.055.385 (folios 37 a 43).

Pretende que a título de restablecimiento del derecho se declare que la actora no presenta deuda alguna a su cargo como cotizante del Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI, que no estaba obligada a efectuar ningún pago adicional, intereses y/o sanciones de los que ya pagó, que se dé por terminado el proceso de determinación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI, no se continué con la acción de cobro, y que la entidad demandada se abstenga de iniciar actuaciones de cobro hasta tanto no se dé trámite al presente medio de control.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierten algunas falencias susceptibles de corrección:

1) La parte demandante confiere poder especial a su apoderado judicial (folio 17), sin determinar claramente para qué se otorga dicho mandato, en efecto no se

indica en el poder cuál es la entidad a la que se demanda, cuál es el medio de control que se instaura, ni se especifican con precisión y claridad cuáles son los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad se pretende. (En el encabezamiento se refiere a un acto identificado como resolución RDC-19-01985 de 4 de octubre de 2019)

En este sentido el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, indica:

> *"**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"* (Hemos Destacado)

2) Con la demanda se allega copia de los actos administrativos acusados (folios 20 a 29 y 37 a 43), no se aportan las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece:

> ***"ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*
>
> ***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)* (Hemos destacado)

En el artículo quinto de la Resolución N° RDO 2018-03094 de 31 de agosto de 2018, se señala que contra la misma procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, sin embargo, se desconoce en qué fecha le fue notificado a la actora el referido acto administrativo, sólo se anexa el recurso de reconsideración de 07 de noviembre de 2018, sin que se indique la fecha en que fue radicado ante la entidad demandada (folios 30 a 36).

De otra parte, respecto de la Resolución N° RDC-2019-01985 del 04 de octubre de 2019, se arrima el escrito denominado "NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO", dirigido al apoderado de la parte demandante de fecha 06 de noviembre de 2019 (folio 19), suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano de la entidad demandada, sin que se acredite la fecha en que tuvo lugar la notificación del citado acto administrativo a la parte actora.

Expediente N°:	19001333300220200003800
Actor:	BLANCA PATRICIA MARTÍNEZ HUNGRÍA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cabe destacar que el cumplimiento del requisito de determinar en forma clara y precisa los actos administrativos cuya nulidad se pretende no es una formalidad inocua, sino que tiene trascendencia en la individualización de los mismos, debiendo entonces corregirse el poder y la demanda indicando de forma expresa, clara y detallada los actos administrativos cuya nulidad se depreca, incluidos aquellos que resolvieron los correspondientes recursos en vía gubernativa.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se requerirá a la parte actora para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda, en relación con el poder allegado, debiendo acreditar la fecha en que le fueron notificados a la parte demandante los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y la fecha en que se radicó ante la entidad demandada el recurso de reconsideración interpuesto.

Igualmente se ordenará oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que certifique la fecha en que le fueron notificados los actos demandados a la parte actora, así como la fecha en que la parte demandante interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución N° RDO 2018-03094 de 31 de agosto de 2018 ante la entidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO. - Para presentar la corrección se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Pare tal efecto la parte demandante deberá enviar la corrección al correo electrónico del Despacho j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: - La notificación de la presente providencia a la parte demandante se hace por estados electrónicos, insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio

REMÍTASE un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. OFÍCIESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que con destino al presente proceso se sirva certificar la fecha en que le fueron notificados a la señora BLANCA PATRICIA MARTÍNEZ HUNGRÍA,

identificada con cédula de ciudadanía N° 34.564.887 expedida en Popayán – Cauca, por parte de la entidad, la Resolución N° RDO 2018-03094 de 31 de agosto de 2018 y la Resolución N° RDC-2019-01985 del 04 de octubre de 2019, así como la fecha en que la mencionada señora interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución N° RDO 2018-03094 de 31 de agosto de 2018.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE MARTIN TRUJILLO AGREDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.617.349 de Popayán, con tarjeta profesional Nrol. 208.665 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 043 A LAS 8:00 AM DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE 2020.

EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EL TRES (3) DE JULIO DE 2020, SE CONSTATA LA COMUNICACIÓN DE LA PROVIDENCIA CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 201 DEL CPACA, A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
SECRETARIO